

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2020-00251-00
Demandantes	HECTOR ANTONIO MUÑOZ JESUS ANTONIO MUÑOZ PALILLO
Demandados	1. NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO 2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC 3. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve Excepciones- Fija fecha de audiencia inicial

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

*"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."*

En vista de lo anterior el Juzgado procederá al análisis de las excepciones propias de esta etapa del proceso, no sin antes mencionar que de las excepciones propuestas las demandadas dieron traslado a la parte demandante tal como se desprende de la constancia contenida en el archivo digital 32.

### **EXCEPCIONES**

Notificadas del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad correspondiente, tal como se desprende de los archivos digitales 26 y 27, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, formularon como l excepción de **CADUCIDAD** con base en los siguientes argumentos:

Los apoderados de las entidades mencionadas sostienen que en el caso puesto a consideración ha operado la caducidad del medio de control, toda vez que la situación de hacinamiento carcelario comenzó a presentarse el día 5 de abril de 2015 fecha de la privación de la libertad del señor HECTOR ANTONIO MUÑOZ y que por tanto los demandantes tenían plazo hasta el 05 de abril de 2017, para presentar la demanda.

Frente a la excepción propuesta la parte demandante indicó que en el proceso de la referencia no se da la caducidad del medio de control, toda vez que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de enero de 2016, existen dos momentos para iniciar el conteo de la caducidad, el primero corresponde a la fecha en que se produjo el daño, y el segundo, a partir del momento en el que cesó la acción vulnerante causante del daño y que se utiliza cuando dicha acción se prolonga en el tiempo como consecuencia de una actividad permanente, sucesiva o continuada del agente.

En este sentido, afirmó que el demandante principal aún se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Bellavista, por lo tanto, el término para computar la caducidad sólo inicia a partir del momento en que se verifique la cesación en la causación del daño.

En relación a la caducidad el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P MARIA ADRIANA MARÍN, mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso con radicado 68001-23-31-000-2008-00289-01, realizó las siguientes consideraciones:

*"Esta Corporación en varias oportunidades ha señalado que, si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, el cómputo del plazo de que trata la ley debe analizarse en cada caso en particular, a partir de los hechos que son presentados; esto con el fin también de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual no necesariamente el cómputo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño. De igual modo, cuando el daño cuya indemnización se pretende es causado por varias fuentes o hechos generadores, para efectos de la caducidad debe analizarse de manera independiente cada una de ellas. En este sentido puede considerarse que, en materia de reparación directa, siempre se debe acudir a las circunstancias del caso que se examina a fin de determinar el momento preciso en que debe iniciarse la contabilización del término de caducidad; esto, por cuanto existen casos en los que el hecho y el daño no se suceden coetáneamente y, por ende, situar el inicio del conteo del término se torna complejo. En razón a ello, también se han establecido diferencias sustanciales, por un lado, entre daño y perjuicio y, por otro, entre el daño que se produce de manera instantánea y el daño continuo o sucesivo. En síntesis, el juez debe agotar todo un esfuerzo hermenéutico para determinar el hito fáctico a partir del cual sea posible identificar en qué momento queda jurídicamente situado el daño y, por consiguiente, el inicio del conteo de la caducidad".*

La Subsección B de la misma corporación, M.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, mediante providencia del 03 de agosto de 2020, proferida dentro del proceso con radicado 05001-23-31-000-1997-02169-01, en relación a la caducidad frente al daño continuado precisó lo siguiente:

*"También es posible que el daño, entendido como el hecho o la omisión dañosa, tenga el carácter de continuado en el sentido de que persista en el tiempo como*

*causa del mismo; en tal caso, el término de caducidad (que se sigue relacionando con el daño) sólo puede contabilizarse cuando éste cesa, que es el momento en que el daño puede considerarse como consolidado.*

*<<Cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez este ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño.>> <sup>1</sup>*

De conformidad con lo anterior el Despacho denegará la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, dado que, el conteo de la caducidad del medio de control no debe computarse desde el momento de la reclusión del demandante principal, tal como fue alegado en la fundamentación de la excepción propuesta, como quiera que la omisión dañosa en la que pudieron incurrir las entidades demandadas se ha extendido durante todo el tiempo de su privación de la libertad en la cárcel Bellavista.

De la cartilla biográfica visible a folio 42 del archivo digital 24, se evidencia que, para el momento de la radicación de la demanda, el señor HECTOR ANTONIO MUÑOZ, aún se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Bellavista, de lo que resulta plausible colegir, que las consecuencias del presunto hacinamiento alegado por los demandantes, los malos tratamientos, entre otros, han permanecido en el tiempo debido a las posibles omisiones de las entidades demandadas, por lo que, en consecuencia, las excepción propuesta no tiene vocación para prosperar.

De otra parte, todas la entidades demandadas propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo las argumentaciones se centraron en discutir la responsabilidad que se les atribuye en los hechos que dieron lugar al hacinamiento y maltratos que el demandante afirma haber padecido durante su tiempo en reclusión, luego es claro que para éste momento del proceso no surge **manifiesta** la falta de legitimación que alegan, de suerte que se requiere agotar todas las etapas del proceso, en especial la práctica de pruebas que serán las que pueden brindar certeza acerca de la excepción que invocan y por tanto su estudio y decisión se postergará para el momento de la sentencia.

En consecuencia y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el MINISTERIO DE JUSTICIA y por el USPEC.

**SEGUNDO:** Postergar el estudio y decisión de la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por todas las entidades demandadas para el momento de la sentencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de diciembre de 2017 citada.

**TERCERO:** Fijar como fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA para el día treinta y uno (31) de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana.

**CUARTO:** Se informa que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo *LIFE LIZE*, previa invitación dirigida a los correos electrónicos de las partes, de la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** Se reconoce personería judicial al doctor ALFREDO GÓMEZ GIRALDO, portador de la T.P N° 88.909 del C. S. de la J., para que represente al Ministerio del Interior y de Justicia conforme al poder obrante en el PDF 25 del archivo digital 26.

**SEXTO:** Se reconoce personería judicial a la doctora ESTEFANIA OSORIO TAPIAS, portadora de la T.P N° 259.309 del C. S. de la J., para que represente al INPEC conforme al poder obrante en el PDF 25 del archivo digital 24.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial a la doctora JOHANA MARCELA UREÑA CACERES, portadora de la T.P N° 228.205 del C. S. de la J., para que represente al USPEC conforme al poder obrante en el PDF 31 del archivo digital 27.

**OCTAVO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd35f4b8d1ce63f008066ae8e8b29501cb87c5afa50c164c3839c  
b222bcfc56**

Documento generado en 28/05/2021 10:17:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**